

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 04-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00124	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de embargo de remanente.	03/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00124	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto de Trámite Niega acumulación de proceso.	03/05/2021		3
41001 2019 41 89006 00857	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito. Se tiene por desistida solicitud de suspensión.	03/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00857	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro-ordna citar acreedor hipotecario.	03/05/2021		2
41001 2020 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO OMAR MORENO MARTINEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	03/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00744	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE LIBARDO PEÑA PARRA	Auto 440 CGP	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00045	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ZULMA LORENA BAUTISTA HERRERA Y OTRA	Auto 440 CGP	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00053	Ejecutivo Singular	PAPELERIA CARTAGENA S.A.S.	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto 440 CGP	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00145	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00189	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIO ENRIQUE MELENDEZ OSPINA	Auto resuelve retiro demanda Se acepta retiro de demanda.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JESUS ANYENSO RAMIREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 937.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00223	Sucesion	TERESA HORTA CORTES	INDETERMINADOS	Auto admite demanda	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00227	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFREDO BRIÑEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 938.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00253	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ANDRES ACOSTA QUINRTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 939.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FREDY CABRERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1058.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00278	Ejecutivo Singular	ALGOHUILA S.A.S.	NELLY ALVAREZ QUEZADA	Auto inadmite demanda	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NELLY ITAS MOPAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1034.	03/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00291	Peticiones Varias	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1147 y 1148.	03/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00299	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARINO CALDERON VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1102, 1103 y 1104.	03/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00301	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS JULIO GONZALEZ APARICIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1108.	03/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00302	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	03/05/2021		1
41001 41 89006 2021 00336	Sucesion	TERESA HORTA CORTES	INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-05-2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Como quiera que se ha establecido que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en su oportunidad Tomo Nota del embargo de remanente solicitado por este juzgado en oficio 5425 del 09 de noviembre de 2018, SE TOMA NOTA del remanente ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, según oficio 2708 del 23 de agosto de 2019, para el proceso con radicación 2017-215, reponiéndose así el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, que lo había negado.

Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

En la solicitud que precede, el señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA, actuando en causa propia, solicita se decrete la acumulación del proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples contra la aquí demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ.

El artículo 464 del C. G. P., señala que: "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tiene un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...". (Subraya del juzgado).

En el presente caso, según documento que se allega, la medida cautelar decretada en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, fue el remanente que pueda desembargarse dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, adelantado por Nubia Inés Bastidas Hernández contra la aquí demandada, vale decir, se desconoce que bien o bienes eventualmente puedan ser dejados a disposición, desconociéndose igualmente si dentro de ellos está el inmueble con matrícula No 200-103317, sumado a que se desconoce si se tomó o no nota de tal remanente.

Así mismo y en todo caso, se observa que dicho bien no se encuentra embargado en el presente proceso, razón para que no se dé la circunstancia antes enunciada que permita la acumulación solicitada, esto es, perseguir el mismo bien, requisito que exige la norma en comento.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

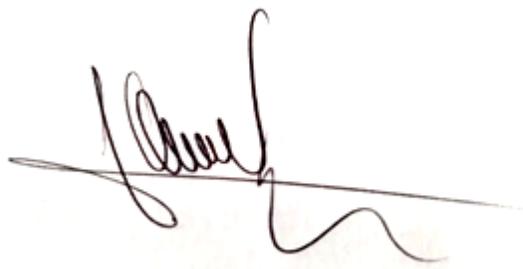
R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del proceso adelantado en causa propia por JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, al que aquí cursa propuesto por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** contra la misma demandada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA para actuar en causa propia dentro del presente proceso

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rad. 41001400300920180012400

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCAMIA S.A.
Ddo. PATRICIA DEL PILAR AREVALO ROJAS y OTRA
RAD. 410014189006-2019-00857-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Como quiera que el abogado demandante está solicitando la continuación del presente proceso, para efectos de la aprobación de la liquidación del crédito y entrega de dineros eventualmente retenidos, se entiende desistida la petición de suspensión del proceso que fuera planteada en memorial que precede.

Así las cosas, y no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Debidamente registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-93721**, ubicado en la calle 3A SUR Nro. 3A-39, Lote 1, manzana E, del municipio de Algeciras, de propiedad de la demandada DINA ISABEL PANCHE RIAÑO, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre del mismo, para lo cual se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO de Algeciras - Huila, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para subcomisionar, designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Por otro lado, se dispone **NOTIFICAR** al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO, como quiera que el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-93721**, soporta gravamen hipotecario a favor de la entidad ya mencionada y en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA. “REINVERSIONES LTDA.”
Demandado: LUZ MYRIAM HERRERA SALCEDO y
ZULMA LORENA BAUTISTA HERRERA
Radicado: 410014189006-2021-00045-00

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RENTAR INVERSIONES LIMITADA “REINVERSIONES LTDA.” Contra ZULMA LORENA BAUSTISTA HERRERA y LUZ MYRIAM HERRERA SALCEDO.

Esta última demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica suministrada en la demanda el día 01 de marzo de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 04 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. En tanto que la demandada ZULMA LORENA BAUSTISTA HERRERA le fue remitido dicha documentación a su dirección física el día 03 de marzo de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto, se tiene por notificada pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 08 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), demandada que igualmente dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

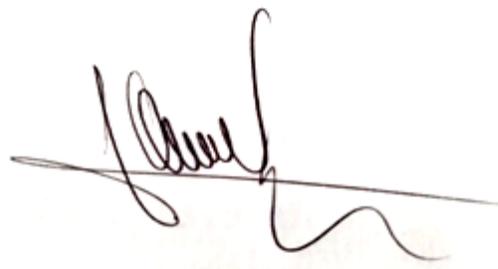
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ZULMA LORENA BAUTISTA HERRERA y LUZ MYRIAM HERRERA SALCEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo.: DIEGO OMAR ROMERO MARTINEZ
410014189006-2020-00495-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial contra DIEGO OMAR ROMERO MARTINEZ, por pago **de las cuotas en mora**.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo junto con la garantía hipotecaria y hágasele entrega a la parte demandante con la respectiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: JOSÉ IBARDO PEÑA PARRA
Radicado: 410014189006-2020-00744-00

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA contra JOSÉ LIBARDO PEÑA PARRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ LIBARDO PEÑA PARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$778.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PAPELERÍA CARTAGENA S.A.S.
Demandado: SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado: 410014189006-2021-00053-00

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad PAPELERÍA CARTAGENA S.A.S. contra SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica suministrada en la demanda el día 23 de marzo de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 26 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la sociedad SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.580.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo.: BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ.
Rad. 41001418900620210014500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de abril de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial contra BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

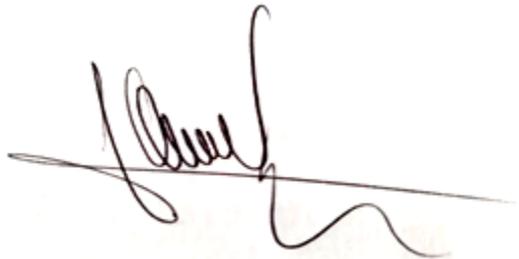
Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Como lo solicitado por la apoderada de la sociedad demandante es viable al tenor del art. 92 del C. G. del P., el juzgado ACEPTA el RETIRO de la demanda, esta que fue presentada vía correo electrónico, DISPONIENDOSE la Cancelación de la medida cautelar decretada pero no hecha efectiva.

Ejecutoriada la presente decisión, déjese las respectivas anotaciones en el sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERQA

Rad. 41001418900620210018900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JESÚS ANYENSO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$16.064.953,51 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 19,65% anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$41.026,75 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19,65% anual, exigibles a partir del 16 de octubre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2021.

1.3.- Por la suma de **\$124.135,42 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19,65% anual, exigibles a partir del 16 de noviembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2021.

1.3.1.- Por la suma de \$179.587,09 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$125.480,84 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19,65% anual, exigibles a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2021.

1.4.1.- Por la suma de \$178.241,67 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$126.840,84 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,65% anual, exigibles a partir del 16 de enero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2021.

1.5.1.- Por la suma de \$176.881,67 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$128.215,59** M/CTE, correspondiente a la cuota del 15 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,65% anual, exigibles a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2021.

1.6.1.- Por la suma de \$175.506,92 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

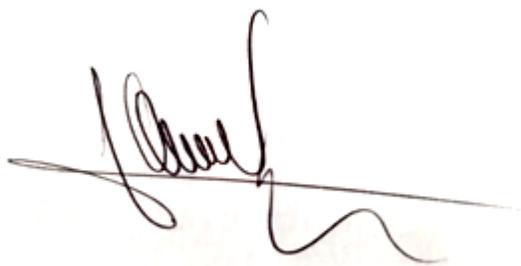
3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-141159** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210019700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Teresa Horta Cortés
Causante: Jaime Serrato Garrido
Radicación: 410014189006-2021-0022300

Habiendo sido subsanada la demanda de sucesión propuesta a través de apoderado por **TERESA HORTA CORTÉS**, quien solicita se le reconozca interés para actuar como compañera permanente del causante, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión, observándose así que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá su admisión y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JAIME SERRATO GARRIDO**, vecino que fue de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **TERESA HORTA CORTÉS** en calidad de compañera permanente del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por el causante **JAIME SERRATO GARRIDO**.

CUARTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 108 y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándose el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del C.G.P. **Ofíciense** para tal fin.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, artículo octavo, inciso segundo, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Par. 1 y 2 art. 490 del C.G.P.).

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUIS ALFREDO BRÍÑEZ VARGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$5.272.421,64 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 15,82% anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$117.021,20 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.2.1.- La suma de \$51.303,14 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$118.003,38 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.3.1.- La suma de \$50.320,96 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$118.993,80 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.4.1.- La suma de \$49.330,54 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$119.992,53 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.5.1.- La suma de \$48.331,81 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$120.999,65 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.6.1.- La suma de \$47.324,69 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$122.015,22 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.7.1.- La suma de \$46.309,12 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$123.039,32 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 15,82% anual, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 08 de marzo de 2021.

1.8.1.- La suma de \$45.285,02 M/CTE, por los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-151883 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5- NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210022700

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS ANDRÉS ACOSTA QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$27.359.717,61 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 14,25% anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$98.083,72 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 14,25% anual, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2021.

1.3.- Por la suma de \$194.552,40 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 14,25% anual, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2021.

1.3.1.- Por la suma de \$213.677,65 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$196.029,35 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 14,25% anual, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2021.

1.4.1.- Por la suma de \$212.200,70 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$197.517,51 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 14,25% anual, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2021.

1.5.1.- Por la suma de \$210.712,54 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$199.016,97 M/CTE, correspondiente a la cuota del 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 14,25% anual, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2021.

1.6.1.- Por la suma de \$209.213,08 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

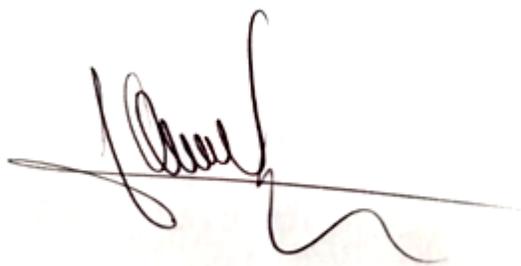
3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-205734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de representante legal de COVENANT BPO SAS quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210025300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON FREDY CABRERA GARZÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$187.969,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$64.556,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$190.764,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$61.761,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$193.601,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$58.924,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$196.480,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$56.045,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$199.402,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$53.123,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$202.367,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$50.158,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$205.377,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$47.148,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$208.431,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$44.094,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$211.531,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$40.994,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$214.676,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$37.849,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$217.869,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$34.656,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$221.109,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$31.416,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.31.- Por la suma de **\$224.397,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$28.128,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$1.667.034,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada YESICA LORENA MATIZ ESCALANTE como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 4100148900620210027600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ALGOHUILA S.A.S.**, en contra de **NELLY ÁLVAREZ QUEZADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto no se determina la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios sobre el capital perseguido (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).
2. El poder otorgado está dirigido al Juzgado Civil del CIRCUITO, debiendo así corregirse.
3. No se determina la ciudad o población de la dirección para notificaciones de la demandada.
4. Así mismo, en la demanda no se indica la dirección física de notificación del apoderado demandante, pues la aportada corresponde a la empresa demandante. O se debe preciar si tienen la misma dirección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ALGOHUILA SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELLY ITAS MOPAN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.011.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Referencia : Solicitud Aprehensión Vehículo
Acreedor : Banco Davivienda S.A.
Deudor : David Steeven Ruiz Mejía
Radicación : 41001418900620210029100

Seria del caso avocar el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos que debe conocer este despacho judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 17, indica que al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez la misma no es un proceso contencioso, de sucesión, ni solicitud de matrimonio civil, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E :

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO y GELINDE MONTERO CARDOSO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 148863

1.1.- Por la suma de \$5.049.019,00 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$1.075.232,00 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de GELINDE MONTERO CARDOSO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 135488

2.1.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de \$200.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.3.- Por la suma de \$6.800.000,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera,

exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210029500
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil v eintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARINO CALDERÓN VALDERRAMA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.246.914.00 MCTE** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 05 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.788.637,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$641.391,00M/CTE**, correspondiente a los intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014128900620210029900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS JULIO GONZÁLEZ APARICIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 832,0959 UVR (\$230.665,05), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de 454,3358 UVR (\$125.946,29), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 832,7760 UVR (\$230.853,59), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 450,4830 UVR (\$124.878,26), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 833,4671 UVR (\$231.045,16), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 446,6270 UVR (\$123.809,34), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 834,1693 UVR (\$231.239,82), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del

8,55% anual exigibles desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 442,7678 UVR (\$122.739,53), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 834.8824 UVR (\$231.437,50), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 438,9054 UVR (\$121.668,83), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 835,6066 UVR (\$231.638,25), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 435,0397 UVR (\$120.597,22), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 836,3419 UVR (\$231.842,09), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de 431,1707 UVR (\$119.524,70), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 837,0883 UVR (\$232.049,00), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual exigibles desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1. Por la suma de 427,2982 UVR (\$118.451,21), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 91.447,0457 UVR (\$25.350.008,11), correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 8,55% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 05 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria número **200-44885**, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la empresa HEVARAN S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquerqa', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERQA

Rad. 41001418900620210030100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **IGNACIO MOSQUERA MOSQUERA** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

1°. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 no son claras, pues las cantidades señaladas no corresponden a las indicadas en el título base de ejecución.

2°. En la demanda no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada actora, como de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN**, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo tres de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Teresa Horta Cortés
Causante : Jaime Serrato Garrido
Radicación : 41001418900620210033600

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque la misma ha correspondido a este despacho dos veces, veamos:

El día 05 de marzo de 2021 la Oficina Judicial de la ciudad por fuerza del reparto asignó a este despacho el conocimiento de la demanda de sucesión promovida por Teresa Horta Cortés, la cual se radicó al No. 41001418900620210022300, dicha demanda se inadmitió por auto del 07 de abril del año en curso y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad ya que el apoderado actor presentó escrito manifestando subsanar las falencias inicialmente presentadas.

Luego, el día 13 de abril del año en curso nos asignan la competencia de la misma demanda, la que inicialmente se repartió al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, despacho que la rechazó por la cuantía y la remitió a los juzgados civiles municipales, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien igualmente la rechazó disponiendo su envío a los juzgados de pequeñas causas, correspondiéndonos por reparto y a la cual se le asignó el número de radicado 41001418900620210033600.

Así las cosas y como quiera que las demandas de sucesión radicadas con los números 41001418900620210022300 y 41001418900620210033600 en las partes que la conforman, en sus hechos y pretensiones son totalmente idénticas, y que la inicialmente conocida por este despacho ya fue objeto de estudio para decidir sobre su admisibilidad, el Juzgado dispondrá el rechazo de la última asignada, la cual se radicó al número 410018900620210033600.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR anterior la demanda de sucesión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en los registros digitales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERARDO CASTRO PERDOMO** identificado con la C.C. No. 12.106.308 de Neiva - Huila y T.P. No. 62668 del C.S.J., para

actuar como apoderado judicial de la demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA